

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00034/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la [REDACTED] en supuesta representación de AMPRESAC: Asociación Mexicana para la Prevención Social del Delito, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chicoloapan, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00598/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Respetuosamente solicito la siguiente información al Gobierno de Chicoloapan: - Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública periodo Enero - Noviembre 2016 - Facultades del Secretario Particular del Presidente Municipal - Nombre de familiares, amigos y conocidos del Secretario Particular que laboran en el Ayuntamiento de Chicoloapan. - Copia de los resultados de arqueos y auditorías que ha realizado Contraloría Municipal al Sistema Municipal DIF, al IMCUFIDE y al ODAS. Periodo enero - noviembre 2016. - Motivos por los cuales fueron separados de su cargo en el

IMCUFIDE: el enlace de contraloría; la encargada de administración y el tesorero. - Copia del contrato que realizó el Gobierno de Chicoloapan con el o los proveedores que instalan "La pista de hielo", "el nacimiento monumental" y los adornos navideños. - Copia de las quejas que ha recibido Derechos Humanos en contra de servidores públicos del gobierno de chicoloapan."(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha seis de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

"

CHICOLOAPAN, México a 06 de Enero de 2017

Nombre del solicitante: FERNANDO GARCIA HERNANDEZ

Folio de la solicitud: 00068/CHICOLOA/IP/2016

Se envía respuesta en formato electrónico, a la solicitud de información con número de folio: 00068/CHICOLOA/IP/2016. "(Sic)

Anexos: mediante la remisión de su respuesta el Sujeto Obligado remite los archivos electrónicos:

"RESPUESTA 00068 DERECHOS HUMANOS.pdf", archivo digital constante de dos hojas, en la que se incluye lo siguiente:

- Los oficios U TMCH/08/12/16/210 y DMDHCHU14/12/16/156, por medio de los cuales el Director de la Unidad de Información y Transparencia del Ayuntamiento de Chicoloapan, requiere del Defensor Municipal de Derechos Humanos la Información

consistente en la copia de las quejas que ha recibido Derechos Humanos en contra de servidores públicos del gobierno de Chicoloapan.

- Por su parte del Defensor Municipal de Derechos Humanos a través del segundo de los *supra* citados oficios, señala que en contestación a su oficio número UITMCH/08/12/16/210, fechado 08 de diciembre de la presente anualidad, me permito informar a Usted que esta Defensoría Municipal a mi cargo no ha recibido queja alguna de presuntas violaciones a derechos humanos en el periodo de enero a la fecha.

“RESPUESTA 00068 RECURSOS HUMANOS.pdf”, archivo integrado por tres hojas en la que se incluyen los oficios UITMCH/08/12/16/ 206 y R.H.2016-2018/CHIC de fechas ocho y doce de diciembre de dos mil dieciséis respectivamente, por medio de los cuales se precisa lo siguiente:

- El Director de la Unidad de Información y Transparencia del Ayuntamiento de Chicoloapan, requiere del Jefe de Recursos Humanos la información consistente en las facultades del Secretario Particular del Presidente Municipal y Nombre de familiares, amigos y conocidos del Secretario Particular que laboran en el Ayuntamiento de Chicoloapan.
- Por su parte la Jefa de Recurso Humanos, señala en relación al punto uno que se anexa lista de facultades del Secretario Particular del Presidente Municipal, y en relación al segundo de los requerimientos señala que con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; solicito a usted, **especificar los datos que requiere.**

"RESPUESTA 00068 PRESIDENCIA.pdf", archivo integrado por dos hojas en la que se incluyen los oficios UTMCH/08/12/16/208 y PMCH/0304/2016 de fechas ocho y catorce de diciembre de dos mil dieciséis respectivamente, en los cuales se precisa lo siguiente:

- El Director de la Unidad de Información y Transparencia del Ayuntamiento de Chicoloapan, requiere de la Presidencia Municipal la información consistente en los Motivos por los cuales fueron separados de su cargo en el IMCUFIDE: el enlace de contraloría; la encargada de administración y el tesorero.
- Por su parte Presidencia Municipal, señala en relación al punto uno que se anexa lista de facultades del Secretario Particular del Presidente Municipal, y en relación al segundo de los requerimientos señala que no fue despedido ningún servidor público que ostentara el cargo de Tesorero en el IMCUFIDE, además señala que fueron dados de baja el Enlace de Contraloría y la Titular de la Área de Administración.

"RESPUESTA 00068 CONTRALORIA.pdf", archivo integrado por dos hojas en la que se incluyen los oficios UTMCH/08/12/16/207 y CIMCH/15/12/2016/979 de fechas ocho y quince de diciembre de dos mil dieciséis respectivamente, en los cuales se precisa lo siguiente:

- El Director de la Unidad de Información y Transparencia del Ayuntamiento de Chicoloapan, requiere de la Presidencia Municipal la información consistente en los resultados de arqueos y auditorias que ha realizado Contraloría Municipal al Sistema Municipal DIF, al IMCUFIDE y al ODAS. Periodo enero - noviembre 2016.
- Por su parte la Contraloría Interna Municipal, señala que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF), así como el Organismo Descentralizado de

Agua y Saneamiento (ODAS), son Organismos Públicos Descentralizados que cuentan con sus propias Contralorías Internas.

De igual forma, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), es un Organismo Público Descentralizado que cuenta con una unidad Administrativa denominada "Enlace de Contraloría", la cual está facultada para realizar los arqueos de caja correspondientes.

Por otra parte, hago de su conocimiento que el pasado mes de noviembre, la Contraloría Interna Municipal inicio una Auditoría Financiera al IMCUFIDE, misma que aún se encuentra en proceso.

"RESPUESTA 00068 ADMINISTRACION.pdf", archivo integrado por nueve hojas en la que se incluyen los oficios U TMCH/08/12/16/209 y DACH/14/12/2016/0316 de fechas ocho y catorce de diciembre de dos mil dieciséis respectivamente, en los cuales se precisa lo siguiente:

- El Director de la Unidad de Información y Transparencia del Ayuntamiento de Chicoloapan, requiere del Director de Administración Municipal el contrato que realizo el Gobierno con el o los proveedores que instalan la "pista de hielo", el "Nacimiento Monumental" y los adornos navideños.
- Por su parte la el Director de Administración, remite el contrato relacionado con la instalación de la pista de hielo, en relación con los adornos navideños y el nacimiento monumental el servidor público habilitado señala que no existe contrato alguno, toda vez que su realización estuvo a cargo de la Dirección de Obras Públicas.

"RESPUESTA 00068 TESORERIA.pdf", archivo integrado por ocho hojas en la que se incluyen los oficios U TMCH/08/12/16/205 y TMCH/20/12/2016/0292 de fechas ocho y veinte de diciembre de dos mil dieciséis respectivamente, en los cuales se precisa lo siguiente:

- El Director de la Unidad de Información y Transparencia del Ayuntamiento de Chicoloapan, requiere del Tesorero Municipal se informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda pública periodo de Enero- Noviembre de 2016.
- Por su parte el Tesorero Municipal, remite el Estado de Situación Financiera correspondiente al 31 de octubre de 2016; por lo que respecta a la deuda pública el citado servidor público refiere que a la fecha no se contratado deuda pública.

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el nueve de enero de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00034/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Respuesta del Gobierno de Chicoloapan a la petición del oficio UITMCH/08/12/16/206 con numero de folio 00068/Chicoloa/IP/2016, con respecto al punto 2 donde se solicita el nombre de los familiares, amigos y conocidos del secretario particular del presidente municipal que laboran en el gobierno. El Gobierno de Chicoloapan me pide especificar qué datos requiero.."
(Sic)

Motivo de inconformidad:

"El Gobierno de Chicoloapan no respondió a la solicitud del nombre de los familiares, amigos y conocidos del secretario particular que laboran en el H. Ayuntamiento de Chicoloapan. ¿Necesito pedir la nómina y detectarlos por mi cuenta? ¿El Gobierno Municipal se niega a proporcionar esta sencilla

información? ¿La desconoce? ¿Es tan complicado solicitarle esta información al mismo secretario y hacérmela llegar? Los datos que requiero son: Nombre de los familiares, amigos y conocidos del secretario particular. Copia de sus nombramientos. Sueldo de cada uno. Funciones específicas de sus cargos y Curriculum Vitae.”(Sic)

CUARTO. Turno. El ocho de enero de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El doce de enero de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. En fecha veintiocho de enero del año dos mil diecisiete, el recurrente adjuntó el archivo denominado: *“RESPUESTA 00068 RECURSOS HUMANOS.pdf”*, archivo digital por medio del cual se adjunta la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, relativo a que se especifique la información que se solicita.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en el presente recurso de revisión, fue omiso en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

SEPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha quince de febrero de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de

revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 00034/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **seis de enero de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **nueve de enero** feneciendo en fecha **veintisiete de enero**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día **nueve de enero de dos mil dieciséis**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación, el C. [REDACTED] solicitó información del Sujeto Obligado en supuesta representación AMPRESAC: Asociación Mexicana para la Prevención Social del Delito, sin que exhiba documento legal que acredite tal representación.

Ante tal situación, es de suma importancia que este Instituto como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información se pronuncie respecto de la calidad con la que se ostenta el C [REDACTED] a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública. Tal y como se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...

(Énfasis añadido.)

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentran que

toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su utilización o bien su personalidad.

Lo anterior es así, debido a que los principios y bases constitucionales establecen que en el ejercicio del derecho de acceso a la información el interés jurídico es irrelevante para ejercer el derecho materia de análisis y la Ley Sustantiva contempla un supuesto mayor. Por tal motivo es necesario armonizar la interpretación del artículo 4 de la Ley Sustantiva con la Carta Magna y la Constitución Local a fin de determinar su alcance legal.

Por tales consideraciones, se hace necesario que este Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información emita pronunciamiento de interpretación al respecto; mediante el cual se satisfaga el principio de máxima publicidad constitucional y además se proteja la esfera jurídica de un posible tercero perjudicado.

Primeramente, es importante definirse lo que debe entenderse por interés jurídico, dado que éste diverge de la personalidad, por lo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala al interés

jurídico de la siguiente manera: *“locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.”*¹

Asimismo, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que dicho medio de control constitucional es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, interés que ha sido identificado como un derecho público subjetivo el cual consiste en la facultad de un sujeto (gobernado) para exigir de otro (Estado) una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo.

En ese tenor para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico en el amparo se consideraba como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado, es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2009.

interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 366/88. José Alvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo en revisión 24/89. Epifania Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Tesis: VI. 3o. J/26, Octava Época, Registro: 220965, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Pag: 117.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, a fin de esclarecer la diferencia entre el interés jurídico y la representación legal, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la representación se entiende de la siguiente manera: *“Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho.”*²

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

La naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado. En suma, la representación es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante, y declaran la voluntad del representado.

De lo anterior, se advierte, primeramente, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de un derecho.

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2009.

noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.³

Así, el jurista Eduardo de la Parra Trujillo considera que la personalidad se encuentra protegida a través del ejercicio del derecho a la personalidad, el cual tutela la dignidad humana.

Al respecto, el Doctor Trinidad García define a dicho derecho como *"derecho subjetivo que comprende las facultades que el propio Derecho reconoce al miembro de una sociedad y que deben ser respetados en su ejercicio por otros. De lo que se infiere que se trata de derechos que consisten en una permisión que la norma jurídica otorga a su titular"*.³

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular, por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica

³ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 1995. Pp. 303 y 307

el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, de que alguien más ejercite sus derechos.

En esa tesitura, es toral que no se confundan ni equiparen los derechos de la personalidad con otras figuras similares, como lo son las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos; pues aunque dichas figuras coinciden en que tienen como finalidad la protección de la dignidad humana para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.⁴

Es decir, tratándose de la representación legal de una persona titular del derecho público subjetivo, en comento, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso en específico, el de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto el Sujeto Obligado como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que se tiene el deber de interpretar la totalidad de normas jurídicas aplicables al caso; en ese tenor, y haciendo una ponderación de derechos se llega a la convicción

⁴ De la Parra, Trujillo, Eduardo. Los Derechos de la Personalidad: Teoría General y su distinción con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales.

que el proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter.

Así pues, aun cuando la Ley Sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva.

Empero, este órgano Garante del derecho de acceso a la información pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho privilegiando en todo momento el principio constitucional de máxima publicidad de manera tal que no se vean afectados otros derechos como lo son aquellos inherentes a la personalidad.

En ese tenor, este Instituto en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad debe resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física del C. **García Hernández Fernando**, por no acreditar fehacientemente su calidad de representante legal de **AMPRESAC: Asociación Mexicana para la Prevención Social del Delito** mediante documento legal alguno.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta...” (Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere que la información proporcionada por el Sujeto Obligado como respuesta se encuentra incompleta.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Cuarto. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, derivados de la materia de la solicitud en correlación con los motivos por los cuales se inconforma la parte recurrente.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Chicoloapan le proporcionara, lo siguiente:

- a). - Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública periodo Enero - Noviembre 2016.
- b). - Facultades del Secretario Particular del Presidente Municipal
- c). - Nombre de familiares, amigos y conocidos del Secretario Particular que laboran en el Ayuntamiento de Chicoloapan.
- d) Copia de los resultados de arqueos y auditorías que ha realizado Contraloría Municipal al Sistema Municipal DIF, al IMCUFIDE y al ODAS. Periodo enero - noviembre 2016.
- e). - Motivos por los cuales fueron separados de su cargo en el IMCUFIDE: el enlace de contraloría; la encargada de administración y el tesorero.
- f). - Copia del contrato que realizó el Gobierno de Chicoloapan con el o los proveedores que instalan "La pista de hielo", "el nacimiento monumental" y los adornos navideños.
- g). - Copia de las quejas que ha recibido Derechos Humanos en contra de servidores públicos del gobierno de Chicoloapan.

Así se denota que el Sujeto Obligado mediante el otorgamiento de su respuesta remite documentales diversas con las cuales intenta dar por satisfecha la solicitud de origen, mismas que ya fueron descritas en el antecedente segundo de la presente determinación.

Inconforme el entonces solicitante con la respuesta, interpuso el recurso de revisión en que se actúa, argumentando de forma toral como acto impugnado *"Respuesta del Gobierno de Chicoloapan a la petición del oficio UITMCH/08/12/16/206 con numero de folio 00068/Chicoloa/IP/2016, con respecto al punto 2 donde se solicita el nombre de los familiares, amigos y conocidos del secretario particular del presidente municipal que laboran en el gobierno. El Gobierno de Chicoloapan me pide especificar qué datos requiero."*, y como motivos de inconformidad que *"El Gobierno de Chicoloapan no respondió a la solicitud del nombre de los familiares, amigos y conocidos del secretario particular que laboran en el H.AYuntamiento de Chicoloapan."* ¿Necesito pedir la nómina y detectarlos por mi cuenta? ¿El Gobierno Municipal se niega a proporcionar esta sencilla información? ¿La desconoce? ¿Es tan complicado solicitarle esta información al mismo secretario y hacérmela llegar? Los datos que requiero son: Nombre de los familiares, amigos y conocidos del secretario particular. Copia de sus nombramientos. Sueldo de cada uno. Funciones específicas de sus cargos y Currículum Vitae.

Por lo anterior, esta Autoridad precias que lo puntos controvertidos resolver en la presente determinación, se ven resumidos en el siguiente motivo por el cual se inconforma el particular: *"... El Gobierno de Chicoloapan no respondió a la solicitud del nombre de los familiares, amigos y conocidos del secretario particular que laboran en el H.AYuntamiento de Chicoloapan..."*, referido por el recurrente, al respecto; este Instituto advierte que tales manifestaciones no constituyen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de las siguientes consideraciones.

Primero, el derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy

amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar).

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Así, queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las

excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...

En este mismo esquema, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones” (Sic)

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Superado lo anterior, y derivado del tema que se analiza la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su numeral 47, establece los requisitos para el ingreso del servicio público, el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.”(Sic)

En este contexto, no existe soporte documental relacionado con lo peticionado por el particular que el Sujeto Obligado tenga el deber de hacer del dominio público, dado que la ley en cuestión no establece que para el ingreso al servicio público los aspirantes deban entregar documental alguna que haga referencia a sus vínculos familiares o afectivos.

Lo anterior es así, en virtud de que no se cuenta con documento alguno, por lo tanto para generar una respuesta relacionada con los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que tengan una relación familiar o afectiva con el citado secretario particular del ayuntamiento, sería necesario que el Sujeto Obligado generara un documento específico a efecto de dar respuesta al citado requerimiento; circunstancia que no es propio de este derecho subjetivo, toda vez que si se generara una respuesta especial y propia a este punto de la solicitud de información se ordenaría al Sujeto Obligado a **expresar situaciones o cuestiones subjetivas o investigar** circunstancias tendientes a informar al recurrente lo solicitado, lo que se insiste no es materia del Derecho de acceso a la información pública.

Siendo oportuno precisar al recurrente que en el supuesto sin conceder de que se ordenará al Sujeto Obligado entregar el soporte documental en el que obren los datos tal y como los requirió en la solicitud de origen, es decir, un documento en el que se indique el parentesco familiar o de amistad de servidores públicos con el secretario particular, implicaría un “procesamiento de datos” por parte del Sujeto Obligado, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del

numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece:

"Artículo 12...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." (Sic)

Por lo que resulta importante contextualizar que para el caso en análisis, a grosso modo el concepto de investigar va encaminado a la obtención de nuevos datos a partir de los ya conocidos, es decir de manera análoga en el caso en concreto el Sujeto obligado tendría que hacerse llegar de los datos que son solicitados a partir de la información que le fue proporcionada por el recurrente.

De tal manera que para esta Autoridad, la atención al recubrimiento en estudio, implica que el Sujeto Obligado lleve a cabo acciones que no son obligatorias para satisfacer el ejercicio del derecho de acceso a la información, ello en virtud de que la Ley de la materia, no impone a los sujetos obligados la realización de actos tendientes a procesar, resumir, realizar cálculos o **investigaciones** de las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, puesto que su obligación se constriñe a proporcionar acceso a la documentación que obre en sus archivos por haber sido generada en ejercicio de sus atribuciones.

En mérito de lo anterior, se concluye el requerimiento en análisis es **inatendible**, por lo que aún y cuando el Sujeto Obligado requirió se precisara lo peticionado, no procede ordenarle la entrega de la información pretendida, **en consecuencia, el Sujeto Obligado no tiene el deber de entregar ninguna información en relación a este rubro**, pues se tiene que sus pretensiones

del recurrente deben de considerarse más como una consulta, que escapa del derecho de acceso a la información.

En esa virtud y atento a que el Ayuntamiento de Chicoloapan, de conformidad con el marco legal de actuación, es incompetente para pronunciarse respecto de la información solicitada, se advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 en relación con el diverso artículo 191 en su fracción VI de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refriere:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

...

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

Situación que se ve robustecida con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TENGA POR

CIERTO EL ACTO RECLAMADO, SI EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS O LA DE SU AMPLIACIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO LO ES EN LA FORMA EN QUE SE PLANTEÓ.

Como el estudio de las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo es de orden público, preferente y de oficio, aun cuando el Juez de Distrito tenga por ciertos los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías y las normas que integran dicho ordenamiento fijan, como regla general, que su análisis debe realizarse hasta la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional, hay casos en los que, por excepción, es válido que pueda hacerse con anterioridad a esa etapa, por lo que si se interpone el recurso de queja en términos de la fracción I del artículo 95 de la citada ley contra el auto que admite la demanda de garantías o su ampliación, y el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de él advierte, de manera notoria y manifiesta, que el acto reclamado no es cierto en la forma en que se planteó, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 74 de la propia ley, por inexistencia de aquél. Lo anterior sucede en el caso de que el quejoso reclame como acto inminente del Congreso y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su destitución como Magistrado de este último órgano, debido a que acorde con el artículo 59 de la Constitución Política de dicha entidad durará en su encargo diez años improrrogables y conforme a un decreto legislativo por el que se designan Magistrados, ese lapso se encuentra próximo a cumplirse, pues es notorio que tal como se plantea, la separación en el cargo, en virtud de la terminación o conclusión de su nombramiento no puede derivar de una determinación unilateral de las indicadas responsables, sino que, evidentemente, emana de la propia disposición constitucional que así lo establece.”(Sic)

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción IV, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

I. RESUELVE:

Primero.-Se SOBRESEE el recurso de revisión número 00034/INFOEM/IP/RR/2017, por lo expuesto en el Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del Conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SEPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA

DEL	PLENO	CATALINA	CAMARILLO	ROSAS.
-----	-------	----------	-----------	--------

Recurso de Revisión: 00034/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)